



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-62/2021

ACTOR: MARCO ANTONIO
PÉREZ FILOBELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 10
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado por Marco Antonio Pérez Filobello para impugnar el oficio **INE/JDE10-MEX/VE/063/2021**, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dio respuesta a su solicitud de aclaración relacionada con la garantía de audiencia para verificar los registros electrónicos de apoyo de la ciudadanía en relación con la obtención de una candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiocho de octubre del dos mil veinte el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG551/2020**, mediante el cual emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para verificar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

2. Entrega de constancia. El actor manifiesta que, el dos de diciembre del dos mil veinte, le fue entregada la constancia relativa al registro como aspirante a candidato independiente a diputado federal por mayoría relativa por la 10 Junta Distrital de Instituto Nacional Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

3. Solicitud de revisión de registros. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el actor le solicitó a la autoridad responsable la asignación de la hora y fecha para el desahogo de la garantía de audiencia, con el objeto de verificar las inconsistencias en los registros de apoyo de la ciudadanía contabilizados.

4. Señalamiento de la hora y lugar para la celebración de la garantía de audiencia. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable le informó al actor, mediante correo electrónico, el lugar, la hora y la fecha en que se llevaría a cabo el desahogo de la audiencia solicitada para la verificación de los registros de apoyo para la candidatura marcados con inconsistencias que fueron contabilizados.



5. Acta circunstanciada. El dos de febrero de dos mil veintiuno, derivado de la garantía de audiencia solicitada por el actor, en el acta circunstanciada número **002/CIRC/JD/INE/MEX/02-02-2021**, se hicieron constar diversas aclaraciones. Dentro de estas últimas, se concluyó la revisión de un total de dos mil setecientos noventa y ocho registros con inconsistencias. A su vez, se destacó que se subsanaron sesenta y seis registros, y se asentó que, en todo momento, estuvo presente el aspirante y sus representantes. Además, se refiere que a los mismos se les informó el motivo de las inconsistencias y de las modificaciones realizadas, sin que ellos realizaran alguna manifestación.

6. Escrito de solicitud de aclaración. Mediante correo electrónico de siete de febrero del presente año, el actor solicitó a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México que se le aclararan diversas cuestiones relativas a la situación registral de distintos ciudadanos, derivada del acta circunstanciada a la que se hace referencia en el punto anterior.

7. Respuesta a la solicitud de aclaración (acto impugnado). Mediante el oficio **INE/JDE10-MEX/VE/063/2021**, de doce de febrero del presente año, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dio respuesta al hoy actor de la solicitud de aclaración descrita en el punto anterior.

8. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de febrero del año en curso, el actor promovió, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el oficio **INE/JDE10-MEX/VE/063/2021**.

9. Remisión a la Sala Superior de este Tribunal. El diecisiete de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda referida en el punto anterior, a la Sala Superior de este tribunal, así como las constancias que integraban el juicio ciudadano.

10. Integración del expediente y turno a ponencia de la Sala Superior. Con la recepción del medio de impugnación de mérito, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **ST-JDC-199/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Acuerdo de Sala (reencausamiento). Mediante el Acuerdo de Sala de veinticuatro de febrero del presente año, la Sala Superior de este tribunal acordó que esta Sala Regional Toluca era la competente para conocer del presente juicio ciudadano y reencausó la demanda para que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera el presente juicio.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación en este órgano jurisdiccional, el uno de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-62/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en contra de un acta en la que se detectaron inconsistencias respecto de los registros de apoyo ciudadano, mediante la cual se le otorgó derecho de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que considera vulnera su derecho a ser votado. Lo anterior, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a diputado federal en Ecatepec, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Se arriba a dicha conclusión, en razón de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, debido a lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el Acuerdo de Sala (reencausamiento) de veinticuatro de febrero del presente año, dictado en el expediente **SUP-JDC-199/2021**, en el que determinó que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver el presente juicio

SEGUNDO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *litis* planteada, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9º, párrafo 3, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Así, esta Sala Regional advierte que, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con el diverso 10, primer párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado es de tipo preparatorio y -por tanto- no ha adquirido definitividad. En consecuencia, es procedente el desechamiento de plano de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, además de los partidos políticos, es un derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente conforme a los requisitos, condiciones y términos que se establecen en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en este artículo constitucional, en la legislación secundaria se ha previsto el procedimiento legal que regula la figura de las candidaturas independientes.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales será



el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el órgano encargado de emitir las reglas para la operación de la organización y desarrollo de la elección a través de sus órganos centrales, como lo son las direcciones ejecutivas y unidades técnicas de dicho Instituto, así como los consejos y juntas locales o distritales correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de los candidatos;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano; y
- d) Del registro de los candidatos independientes.

De esta forma, a partir de la presentación de la manifestación de intención y la documentación exigida, la o el ciudadano adquiere la calidad de aspirante, por lo que podrá comenzar a solicitar los apoyos ciudadanos correspondientes a efecto de alcanzar los porcentajes exigidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que la autoridad conceda el registro a la candidatura en la contienda electoral.

De esta forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral será la encargada de realizar la verificación del porcentaje de apoyo reunido, constatando que aparezcan en la lista nominal de electores y sin tomar en cuenta para efecto del cómputo del porcentaje aquellas que presenten las siguientes circunstancias:

ST-JDC-62/2021

- a)** Nombres con datos falsos o erróneos;
- b)** No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c)** En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d)** En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e)** Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f)** En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g)** En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las solicitudes que no reúnan el porcentaje requerido se tendrán por no presentadas.

En cuanto al registro, de acuerdo con lo previsto en los artículos 388 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Generales, locales y distritales, deberán realizar una sesión de registro de candidaturas dentro de los tres días siguientes a que venzan los plazos.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 389 de esa misma ley, el secretario del Consejo General y los



presidentes de los Consejos locales o distritales, respectivamente, harán pública la conclusión del registro dando a conocer también los nombres de quienes no cumplieron con los requisitos.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento legal establecido para la obtención de una candidatura independiente se encuentra conformado por una serie de etapas que impone, a quienes pretendan participar bajo la modalidad independiente, la obligación de cumplir con las condiciones necesarias prescritas por la ley y conforme a esta. Asimismo, atribuye a la autoridad electoral las facultades necesarias para hacer efectiva su observación.

En ese contexto, y de conformidad con lo establecido en la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veintiocho de octubre de dos mil veinte, aprobó el acuerdo **INE/CG551/2020**, por el que se emitió la convocatoria y se aprobaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes, para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

En el Anexo 5 de este acuerdo, se agregaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, inscrita en la lista nominal de electores, lo cual se requiere para el registro de candidaturas independientes para Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.¹

¹ <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-28-de-octubre-de-2020/>

ST-JDC-62/2021

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de estos lineamientos, la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes se realizaría a través de una aplicación móvil la cual funcionaría para llevar un registro de las y los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda a dichas (os) aspirantes.

En términos de lo dispuesto en el artículo 5 de los lineamientos, durante el proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía, y hasta en tanto no se agote el procedimiento de verificación de la autenticidad del mismo, **la situación registral de cada apoyo que entreguen las y los aspirantes se considerará preliminar.**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de estos lineamientos, la o el aspirante podrá hacer uso del Portal web de la APP, para consultar el avance preliminar del apoyo de la ciudadanía captado.

Así, con el fin de garantizar dicha consulta del avance preliminar de los apoyos obtenidos por los candidatos, en el capítulo noveno, artículo 74 a 96 de los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para Diputaciones Federales, por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021, se establece el procedimiento para el otorgamiento a los aspirantes a candidatos independientes de la garantía de audiencia.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 74 de estos lineamientos, en todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al Portal web de la Aplicación Móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, en la cual podrán verificar los reportes



que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos.

En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga, únicamente, respecto de los registros de apoyo de la ciudadanía que no hubiesen sido contabilizados. Así, la o el aspirante, en conjunto con la vocalía podrán revisar los registros con inconsistencias, así como aquellos registros no encontrados en la base de datos del padrón electoral.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de los lineamientos, la o el aspirante deberá solicitar por escrito a la vocalía la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros con inconsistencias. Al respecto, la vocalía asignará fecha y hora para dicha revisión e informará a la o el aspirante el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la o el aspirante determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión. En los propios lineamientos (artículos 79 a 90) se establece la forma en que se desahogará la garantía de audiencia.

Al respecto, el aspirante a candidato independiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de los lineamientos, tendrá el derecho de solicitar las aclaraciones respectivas de los apoyos que presenten inconsistencias.

De esta forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de los lineamientos, la Vocalía analizará lo manifestado por las y los aspirantes durante una última sesión de garantía de audiencia, determinará lo conducente, lo cual se podrá ver reflejado en el Portal web, dentro de los cinco días siguientes, a efecto de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

ST-JDC-62/2021

Electores realice el cruce definitivo para determinar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada aspirante.

Por último, a más tardar el diez de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informará a las y los vocales respectivos si se cumple el porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que dichas instancias cuenten con los elementos necesarios para informar mediante oficio lo conducente a las y los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, la etapa que ahora impugna el hoy actor reviste el carácter de preliminar, es decir, se trata de una etapa que no ha adquirido el carácter de definitiva, por cuanto a que se hubiere concluido el proceso correspondiente, pese a que solicitó la aclaración, misma que fue resuelta por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en el oficio que ahora se impugna.

Como se puede advertir, el procedimiento de revisión que realizó la autoridad, en el marco de sus atribuciones, es de forma continua, y allega a las autoridades encargadas de elementos para que en el momento procesal oportuno conceda el registro, únicamente, a quienes hayan cumplido con los respaldos (diez de marzo de dos mil veintiuno).

Es decir, es en dicha fase conclusiva en que, en observancia del principio de definitividad, se podrán cuestionar las irregularidades que, desde la perspectiva del interesado, se hubieren verificado y den lugar a una determinación con la que



no se esté de acuerdo, porque afecte al interesado, al representar una negativa de registro.

En este sentido, el acuerdo final que apruebe la autoridad electoral administrativa es el que será definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase, entre ellas, la que ahora se cuestiona.

De lo anterior, se sigue que el acto impugnado a través del cual se le dio respuesta a su solicitud de aclaración sobre la validez o invalidez de sus registros revisados durante el ejercicio de su garantía de audiencia, **no constituye, en modo alguno, un acto definitivo ni firme que afecte de manera irreparable el derecho subjetivo del actor.**

Lo anterior, porque cumple con las características de un acto intraprocesal cuya finalidad fundamental, como se mencionó, consiste en proporcionar elementos a las y los aspirantes para que, una vez ejercido su derecho de defensa, la autoridad electoral administrativa esté en aptitud jurídica de tomar una decisión final, sin que pueda concluirse que dé por terminada una etapa o concluida alguna situación jurídica, como en el caso de un acto definitivo.

De conformidad con el artículo 237, párrafo 1, inciso b), en relación con el 382, párrafo 1, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de candidatos se realizará por los Consejos correspondientes entre el veintidós y veintinueve de marzo, esto es, en forma posterior a la fecha en que se le otorgue o niegue a los aspirantes el oficio emitido por los vocales respectivos, si se cumple el porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, como resultado de la verificación (diez de marzo de dos mil veintiuno).